

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000829/2021

N. I. G. : 03014-45-3-2021-0003157

Sobre: Impuestos

Demandante:

Abogado: JOSE ANTONIO ROIG CARDONA,

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 214/2022.**

En la Ciudad de Alicante, a 25 de abril de 2022.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a. [REDACTED]; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. José Antonio Roig Cardona.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Hermelando Linares Seguí.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 2317.88 euros.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 19 de noviembre de 2021, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se

podiera dictar el Decreto de fecha 27 de diciembre de 2021, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogándose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Por escrito presentado por la Administración demandada en fecha 7 de febrero de 2022 se solicitó la suspensión del proceso por plazo de 20 días. De este escrito se dio traslado a la contraparte por diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2022, manifestando la misma no oponerse a dicha suspensión por escrito presentado el 8 de febrero de 2022. Por **Auto de 10 de febrero de 2022** de este Juzgado se acordó la suspensión del proceso. Consta también dictado **Auto de 11 de abril de 2022**, de rectificación de error.

Por escrito presentado telemáticamente en fecha 20 de abril de 2022 por parte de la Administración demandada se formuló ALLANAMIENTO respecto de la demanda interpuesta por la parte actora.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 20 de abril de 2022 Con ello pasaron las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugnaba y sometía a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 4180/2021, de **23 de septiembre de 2021**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en el expediente n.º 224.01.01241/20, por la cual se acordó DESESTIMAR expresamente el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 09-09-2021 contra la previa desestimación presunta (nacida por silencio administrativo negativo) respecto de la solicitud de rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana dimanante de una transmisión efectuada en fecha 18 de noviembre de 2020 del bien inmueble situado en la calle [REDACTED]

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los se acompañará su demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como la documentación que la acompaña, comprobamos ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe; y el resultado final viene a ser como indicarle a alguien la concreta página de un libro y aportarle luego un libro sin números de página.

No obstante lo anterior, el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública en formato CD.

SEGUNDO.- Efectos legales del allanamiento formulado por la Administración demandada.

Pretende la Administración demandada que se la tenga allanada respecto de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en el presente procedimiento. Al respecto, el Artículo 75 LJCA dispone lo siguiente:

"Artículo 75. [Allanamiento]

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado".

En el caso que nos ocupa existe un allanamiento de la Administración por lo que, y visto que el mismo no supone infracción alguna del Ordenamiento Jurídico, nada obsta en admitir el mismo y dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del actor.

TERCERO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, al haberse allanado la Administración a las pretensiones del recurrente, lo que de conformidad con el artículo 75.1 LJCA implica dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente.

COSTAS: A diferencia del desistimiento general del art. 74.6 LJCA y del "desistimiento por incomparecencia" que para el Procedimiento Abreviado prevé el art. 78.5 LJCA (y aplicable sólo para cuando quien no comparece es la parte actora), lo cierto es que en el caso del allanamiento, nada prevé la LJCA 29/1998 en lo que a costas se refiere, siendo por tanto de aplicación las reglas generales de la propia LJCA en materia de costas.

Y en el concreto caso que nos ocupa el allanamiento tiene lugar por un hecho jurídico externo, como es la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la STC de 26 de octubre de 2021, en materia de plusvalía, algo que la

Administración en modo alguno pudo prever cuando dictó el acto administrativo objeto de impugnación. En este caso concurrían evidentes dudas de Derecho que suponen que no deba hacerse imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene la Administración pública de poder interponer el nuevo recurso de casación directo en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo, o, en su caso, la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante este Juzgado, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) ADMITIR la solicitud de ALLANAMIENTO formulado por la Administración pública demandada en este proceso (el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY).

2º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE, como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, la DEMANDA interpuesta por la parte actora, y en su consecuencia ANULAR el acto administrativo impugnado y descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia.

3º) Reconocer y declarar, como SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA, el derecho de la parte actora a percibir el importe en su día abonado de **2317.88 euros**.

4º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza

de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.